

hacer constar la compra y venta de las mercaderías presentadas en la aduana.

RODA. Cierta derecho ó imposición que pagaban los ganados lanares.

ROLLO. La picota ú horca hecha de piedra, y en forma redonda ó de columna; y es insignia de la jurisdicción de villa. También se llama así la pieza de los autos que se forman en un pleito; y se le dió este nombre porque como antiguamente se escribía en pergamino, se hacían tiras largas que arrollaban para llevarlas de una parte á otra.

ROPAVEJERO. El tendero de ropas y vestidos viejos. « Porque los ropavejeros, dice la ley, compran ropas de paño ó seda hurtadas; y para ocultar el hurto luego las deshacen y desbaratan por manera que no se puedan descubrir; por ende, por evitar este fraude, mandamos, que los dichos ropavejeros ropa alguna que hubieren comprado no la puedan tornar á vender ni deshacer, sin la tener primero colgada á su puerta, donde manifestamente se pueda ver por todos, á lo menos por tiempo de diez días; so pena que el ropavejero que deshiciere ó vendiere ó trocare la tal ropa, sin la haber tenido en la manera susodicha, por la primera vez pague el valor de la ropa con el cuatro tanto, y por la segunda las setenas del valor de la ropa, y sea desterrado del lugar do cometiere el delito, y por la tercera le sean dados cien azotes; y de la dicha pena pecuniaria sea la tercera parte para el denunciador, y la otra para el juez, y la otra para la cámara. » — Por otra ley está mandado que los ropavejeros no compren por sí ni por interpósita persona cosa alguna de almonedas, so pena que pierdan por la primera vez lo que compraren con otro tanto, y por la segunda les sean dados cien azotes. — No creemos que en el día se impusiesen penas tan rigurosas.

ROTA. Cierta tribunal de la corte romana, compuesto de doce ministros que llaman auditores, en el cual se deciden en grado de apelación las causas del orbe católico, que pertenecen á los tribunales eclesiásticos. Fue establecida por el papa

Juan XXII. Hay una famosa colección de sentencias dadas por esta jurisdicción, que llaman *Decisiones Rotæ*.

RUBRICA. El epígrafe ó inscripción de los títulos del cuerpo del derecho, comunmente estampados en los libros con letras encarnadas.

RUEDA DE PRESOS. La manifestación que en las cárceles se hace de muchos presos poniendo entre ellos á aquel á quien se imputa algún delito para que la parte ó testigo le reconozca. Cuando la parte ó algún testigo dijere en causa grave que vió al que cometió el delito, pero que no le conoce ni sabe como se llama, y que le conocería si se le pusiese delante, manda el juez que se forme rueda de presos, esto es, que se pongan en fila en una pieza de la cárcel ocho, diez ó mas de ellos, vestidos todos de un mismo modo si se pudiere, debiendo ser uno de ellos el que ha de ser reconocido, y si no hubiese tantos presos en la cárcel, se pondrán otros sujetos en la misma conformidad: bajo el supuesto de que no debe ser conocido del reconocedor ninguno de los que se incluyan en la rueda. Formada esta, se toma juramento al reconocedor para que se ratifique en la declaración que tuviere hecha, y afirme decir verdad sobre lo que viere en el reconocimiento. Entra despues donde esté la rueda de presos, los va mirando despacio y con atención; si reconoce á alguno de ellos, le coge con la mano y depone con juramento ser aquel el sujeto á quien se refiere su declaración; y si no reconoce á ninguno, ó duda de ello, lo espresa también así, y se estiende la correspondiente diligencia: en el concepto de que el juez y el escribano han de presenciár todo el acto. Si hubiesen de ser muchos los reconocedores, entrarán uno á uno, y harán el reconocimiento en la forma referida, cuidándose de que el reconocedor que sale no hable con el que entre para que no puedan decirse cosa alguna y se eviten las sospechas de inteligencia.

RUFIAN. El que hace el infame tráfico de mugeres públicas. Véase *Lenocinio*.

SACA. En algunas partes lo mismo que retracto ó tanteo: — entre los escribanos el primer traslado autorizado que se hace del que queda en el protocolo: — y la exportación, transporte ó extracción de frutos ó de géneros de un país á otro.

SACRILEGIO. La lesión ó violación de cosa sagrada, esto es, de cosa destinada al culto divino. Divídese el sacrilegio en *personal, real y local*. Cométese el *personal*, cuando por saña se hiere, prende, encarcela, despoja de sus vestidos, ó atropella de otro modo á clérigo, religioso ó monja, que son personas sagradas. Cométese el *real*, cuando se hurtan ó fuerzan en lugar sagrado ó profano cosas sagradas, como cálices, cruces, vestiduras ú ornamentos propios de la iglesia y destinados á su servicio, ó cuando se quebrantan las puertas, se horadan las paredes ó techos para entrar en los templos y hacer daño, ó se les pega fuego para quemarlos. Cométese el *local*, cuando se hurtan ó fuerzan cosas profanas en lugar sagrado. Las penas prescritas por la ley contra los sacrilegos son la excomunión, la cárcel, el destierro y las multas, que deben imponerse arbitrariamente segun las circunstancias de los hechos y de las personas. Es cierto que una ley ordena la pena de muerte contra el sacrilego; pero no es por el sacrilegio precisamente, sino por el homicidio de que allí se trata.

SAGRADO. Lo que está dedicado á Dios y al culto divino. La ley llama sagrados á los clérigos y religiosos de ambos sexos, por las órdenes que tienen y religión que observan; y á las iglesias, cálices, cruces, aras y ornamentos, por ser hechos para el servicio de Dios.

SAGRADO. El lugar que sirve de asilo á los delinquentes en los delitos que no exceptúa el derecho. Véase *Asilo*.

SAL. Es género estancado; y el fraude se castiga con el comiso y pérdida del género y de las caballerías, carruages ó embarcaciones en que se lleve, y además con la pena de cinco años de presidio por la primera vez, ocho por la segunda, y diez por la tercera, en que incurren los defraudadores, conductores, encubridores, espendedores, auxiliares y compradores. Las mugeres son condenadas á reclusión en los hospicios.

SALA. En los tribunales superiores la reunión de cierto número de jueces para ver y determinar los negocios; y también la pieza donde los jueces tienen sus audiencias y despachan los pleitos. El supremo consejo se divide en cuatro salas, á saber, sala de gobierno, sala de justicia, sala de provincia, y sala de mil y quinientas. — La *sala de mil y quinientas* está especialmente destinada para ver los pleitos graves en que despues de la vista y revista de la chancillería ó audiencia en el juicio de propiedad se suplica por vía de agravio ante la persona de su magestad: llámase así porque para admitir esta apelación debe la parte por quien se hace depositar el valor de mil y quinientas doblas castellanas ó de cabeza, reguladas á cuatrocientos ochenta y cinco maravedís cada una; y si gana el pleito se le vuelven; pero si le pierde se reparten por tercias partes, una para el fisco, otra para los jueces de la chancillería ó audiencia que le habian sentenciado, y la otra para la parte que obtiene la sentencia. Entiende esta sala también en otros negocios, como residencias de corregidores, pleitos entre ganaderos sobre pastos y dehesas, y otras cosas. — Es conocido con el nombre de *sala* el tribunal de alcaldes de casa y corte, la cual ejerce la jurisdicción civil en primera instancia, y la criminal en grado supremo de modo que no puede apelarse de sus providencias sino suplicarse ante ella misma, por cuya razón se llama *quinta sala del consejo*, y es presidida efectivamente por un ministro de este cuerpo. — La *sala de millones* era en el consejo de hacienda la que se componía de algunos ministros de él, y de diputados de las ciudades de voto en cortes, que se sorteaban al tiempo de la prorogación del servicio de millones, y entendía en todo lo tocante al dicho servicio. — Las chancillerías y audiencias se dividen también en varias salas, á saber, unas en cuatro, otras en tres, y algunas en dos, segun la población de su respectivo territorio, para conocer por separado

de las causas civiles y criminales: las que conocen de las civiles se llaman *salas de oidores*; y las que conocen de las criminales tienen el nombre de *salas del crimen*.— *Hacer sala* es juntarse el número de magistrados suficiente según ley para constituir tribunal.

SALARIO. El estipendio ó recompensa que los amos señalan á los criados por razon de su empleo, servicio ó trabajo. Véase *Doméstico, Jornal, Jornalero y Honorario*.

SALINA. El lugar donde se saca, beneficia ó cria la sal. Véase *Mina y Sal*.

SALTEADOR. El que sale á los caminos y roba á los pasajeros. Véase *Hurto calificado*.

SALVA. La prueba temeraria que algunos hacian antiguamente de su inocencia esponiéndose á un grave peligro, como meter la mano en agua hirviendo, andar descalzo sobre una barra hecha ascua, etc., confiados de que Dios los salvaria milagrosamente; — y tambien el juramento, la promesa solemne, y la palabra de seguro. Véase *Juicios de Dios*.

SALVAGUARDIA. El papel ó señal que se da á alguno para que no sea ofendido ó detenido en lo que va á ejecutar: — la guarda que se pone para la custodia de alguna cosa, como para los propios de las ciudades, villas ó lugares, y dehesas comunes ó particulares: — y en lo antiguo el escudo de las armas estampadas del señor de alguno de los campos que se daba á los lugares amigos, para que colgado á la entrada de ellos, y viéndole los soldados que iban á hacer correrías y la gente desmandada, no se atreviesen á hacerles daño.

SALVAR. Poner los escribanos ó notarios al fin de la escritura ó instrumento lo que está entre renglones ó borrado, con lo que queda saneado el yerro que tenia lo escrito.

SALVOCONDUCTO. El permiso por autoridad pública, ó el despacho de seguridad para que se pueda pasar de un lugar á otro sin reparo ó sin peligro. Suele darse salvoconducto al quebrado para que se presente á poner en claro y arreglar sus negocios con los acreedores sin temor de ser puesto en prision.

SAMBENITO. El capotillo ó escapulario que se ponía á los penitentes reconciliados por el tribunal de la inquisicion; — y el letrero que se ponía en las iglesias con el nombre y castigo de los penitenciados por el mismo tribunal.

SANCION. El estatuto, reglamento ó constitu-

cion que tiene fuerza de ley: — el acto solemne por el que se autoriza ó confirma cualquiera ley ó estatuto; — y la pena ó recompensa, ó sea el bien ó el mal que impone ó establece la ley por la observancia ó violacion de sus preceptos y prohibiciones. Asi la pena de muerte es la sancion de la ley que prohíbe el asesinato: la nulidad de un matrimonio contraido por parientes sin dispensa es la sancion de la ley que prohíbe estos enlaces; y por el contrario los derechos de los esposos y la legitimidad de los hijos forman la recompensa ó la sancion de una union contraida conforme á la ley.

SANEAMIENTO. El acto de afianzar ó asegurar el reparo ó satisfaccion del daño que puede sobrevenir. Asi se llama *fianza de saneamiento* la que da el deudor ejecutado, aunque tenga bienes con que pagar, para evitar que se le ponga preso; y se la denomina de este modo, porque el fiador está obligado á sanear los bienes del deudor, esto es, á asegurar que los bienes embargados son del ejecutado, y que serán suficientes al tiempo del remate no solo para el pago de la deuda, sino tambien de las costas que se causen en su cobro, obligándose en caso contrario á la satisfaccion del todo ó de la parte de la deuda y demas que quedare en descubierta.

SATISDACION. Lo mismo que *fianza*.

SAYON. Antiguamente se llamaba asi el verdugo que ejecutaba la pena de muerte ú otra á que eran condenados los reos.

SECRETA. La sumaria ó pesquisa secreta que se hace á los residenciados. Véase *Residencia*.

SECUESTRACION. Lo mismo que *Secuestro*.

SECUESTRO. La persona en cuyo poder se pone una cosa litigiosa: bien que esta palabra no se toma tan comunmente en este sentido como en el que se le da en el artículo siguiente.

SECUESTRO. El depósito que se hace de una cosa litigiosa en un tercero, hasta que se decida á quien pertenece. El secuestro es convencional ó judicial. Es *convencional* cuando le hacen las partes voluntariamente sin mandato del juez; y *judicial* cuando se ordena por autoridad de justicia. El secuestro convencional no puede hacerse sino por las dos partes; pues si una sola lo hiciese, no habria sino un depósito simple, y podria el depositante pedir en cualquier tiempo la cosa depositada, á diferencia de lo que sucede en el secuestro. —

El secuestro puede ser ó no gratuito. Cuando es gratuito, queda sujeto á las reglas del depósito simple en cuanto estas no sean contrarias á lo que aquí se espresa; y cuando no es gratuito, la persona á quien se ha confiado la cosa, tiene una responsabilidad mas estrecha que el simple depositario, puesto que recibe salario por cuidar de su conservacion.—El secuestro puede tener por objeto no solamente los muebles, sino tambien las raices, pues pudiendo suscitarse contestaciones sobre la posesion ó propiedad de una heredad del mismo modo que sobre la de cualquiera alhaja, puede convenir el confiar la alhaja ó heredad á un tercero hasta la decision del pleito.—El depositario encargado del secuestro no puede quedar exonerado antes de la conclusion del litigio sino por consentimiento de todas las partes interesadas ó por una causa que se juzgue legítima. Con efecto en el depósito simple, como el depositario no recibió la cosa sino de mano de uno solo, debe volvérsela siempre que la reclame; pero como en el secuestro la recibió ó la tiene á nombre de todas las partes, es claro que no debe restituirla sino cuando se termine la contestacion ó consientan en retirarla todos los interesados.

El secuestro judicial puede ordenarse por el juez en los casos siguientes: 1º cuando siendo mueble la cosa que se litiga, se teme que el demandado la transporte ó empeore: — 2º cuando dada sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litigiosa, apela este de ella, y hay sospecha de que malbaratará la cosa ó disparará sus frutos: — 3º cuando el marido malgasta sus bienes de modo que viene á pobreza por su culpa, en cuyo caso puede la muger pedir al juez que le haga entregar su dote y demas que le pertenezca, ó bien que se ponga en manos de persona segura que la administre y dé los frutos á ella ó á su marido: — 4º cuando un hijo preterido ó desheredado injustamente por su ascendiente legítimo pide á su hermano instituido heredero la legítima que le toca, trayendo él á colacion lo que antes habia recibido del tal ascendiente, y dando fiadores de que así lo cumplirá sin engaño; pues en tal caso señala el juez un plazo al desheredado ó preterido para que haga la colacion, y entretanto pone en secuestro la parte de herencia que le corresponde: — 5º cuando haya recelo de que si no se hace el secuestro pueden llegar las partes á las armas: — 6º cuando se tiene que embargar los bienes de alguno por deudas ó

daños que hubiese de satisfacer: — 7º cuando dos ó mas litigan sobre la tenuta de un mayorazgo, en cuyo caso se suelen poner en secuestro los bienes del mayorazgo hasta la decision del pleito.

El depositario judicial ha de ser lego, llano y abonado, y tener el depósito todo el tiempo que quieran el juez ó los interesados que le hicieron; de modo que no puede de propia autoridad sino con la del juez y con causa ponerle en otro sugeto, aunque el depositario estrajudicial puede compeler al depositante á que le reciba y exonere de él, asi como este le puede sacar de su poder cuando quiera, aun cuando no se haya cumplido el tiempo porque se habia hecho. Cualquiera puede ser compelido á ser depositario judicial, no teniendo excusa legítima que le exima de este cargo; pero el escribano de la causa no puede admitir depósito en su oficio bajo la pena de diez mil maravedís, ni tampoco el juez de ella.—El depositario está obligado á cuidar y administrar la cosa secuestrada como un buen padre de familias; y la persona á quien despues se adjudica la cosa debe satisfacer ó abonar á aquel los gastos que hubiere hecho.

SECULAR. Dicese del lego que vive en el mundo, como contrapuesto á regular ó religioso; y tambien del eclesiástico que vive en el siglo, á distincion del religioso que vive en clausura.

SECULARIZACION. El acto y efecto de hacer secular lo que era eclesiástico; y de sacar ó salir del estado regular alguna persona. Véase *Religioso*.

SEDICION. El tumulto ó levantamiento popular contra el soberano ó las autoridades. La sedicion tiene tan diferentes caracteres como causas; y siempre es digna de castigo, aunque con las modificaciones que exige la equidad, con arreglo á su origen y á los efectos que ha producido. Véase *Asonada, Lesa magestad, Fuerza, Levantamiento, Resistencia á la justicia*.

SEDUCTOR. En general se llama seductor el que engaña con arte y maña y persuade suavemente al mal; pero se aplica mas particularmente esta voz al que abusando de la inespriencia ó debilidad de una muger le arranca favores que solo son lícitos en el matrimonio. « Otrósi decimos, dice la ley de Partida, que fazen gran maldad aquellos que sosacan con engaño, ó halago, ó de otra manera las mugeres vírgenes ó las viudas que son de buena fama é viven honestamente; é mayormente cuando son huéspedes en casa de sus padres

ó dellas, ó de los otros que fazen esto usando en casa de sus amigos : é non se puede excusar, que el que yoguiere con alguna muger destas, que no fizo muy gran yerro, maguer diga que lo fizo con su plazer della, non le faciendo fuerza. Ca segun dizen los sabios antiguos, como en manera de fuerza es sosacar y falagar las mugeres sobredichas con prometimientos vanos, faziéndoles fazer maldad de sus cuerpos : é aquellos que traen esta manera, mas yerran que si lo fiziessen por fuerza.... Si aquel que lo fiziessen fuere ome honrado, deve perder la meytad de todos sus bienes, é deven ser de la cámara del rey : é si fuere ome vil, deve ser azotado públicamente, é desterrado en alguna isla por cinco años ; pero si fuese siervo, ó sirviente de casa aquel que sosacare ó corrompiere á alguna de las mugeres sobredichas, debe ser quemado por ende : mas si la muger que algun ome corrompiese non fuese religiosa, nin virgen, nin viuda, nin de buena fama, mas fuese alguna otra muger vil, estonce decimos que le non deven dar pena por ende, solamente que non le faga fuerza. » La legislación recopilada prescribe las penas de muerte, de azotes, de vergüenza pública, prision y destierro contra los que abusan de la confianza de las casas en que viven para seducir á las hijas, parientas y criadas de los dueños. Pero ni las leyes de la Recopilación ni las de las Partidas acerca de este punto se hallan ahora en observancia, porque se resienten demasiado de la ferocidad de los tiempos en que se establecieron ; y asi es que está al arbitrio de los tribunales el imponer las penas que sean mas conformes á los casos y circunstancias. Véase *Estupro, Adulterio y Rapto*.

SEGUNDA SUPPLICACION. Véase *Supplicacion segunda*.

SEGURANZA. La seguridad que en lo antiguo se daban los hombres cuando se suscitaba enemistad entre ellos, ó se recelaban unos de otros. El juez podia compeler á los enemistados á que se diesen seguridad, prometiendo no hacerse mal de palabra, obra ó consejo, y presentando fiadores. Si despues de la seguridad heria, mataba ó prendia uno á otro, incurria en pena de muerte : si le hacia daño en sus cosas, lo tenia que pagar con el cuatro tanto ; y si le deshonoraba, debia darle la satisfaccion que estimase el juez : los fiadores, que se llamaban de salvo, incurrian en la pena á que se habian obligado.

SEGURIDAD. La fianza ú obligacion de indem-

nidad á favor de alguno, regularmente en materia de intereses. Véase *Fianza é Indemnidad*.

SEGURO. El salvo conducto, la licencia ó permiso que se concede para ejecutar lo que sin él no se pudiera.

SEGURO. El contrato en que una de las partes se obliga mediante cierto precio á responder á la otra del daño que podrian causarle ciertos casos fortuitos á que está espuesta. Asi es que hay seguros contra el incendio, contra el granizo, contra los riesgos del mar, aunque entre nosotros estan circunscritos por ahora á estos últimos en las operaciones mercantiles. Llámase *asegurador* el que se obliga á responder de los riesgos : *asegurado*, aquel á quien se responde ; y *prima* ó premio el precio que exige el asegurador por su responsabilidad. — El seguro es un contrato esencialmente aleatorio, pues la pérdida ó ganancia de las partes pende de un acontecimiento incierto á que se someten. El asegurador ganará la prima si no hubiere daños que reparar ; pero si los hubiere, tendrá que repararlos. El asegurado por su parte, si no sucede ninguna pérdida, habrá pagado inutilmente la prima ; pero si sucediere, será indemnizado de ella por el asegurador. Este contrato pues exige tres cosas para su esencia : 1º una cosa asegurada ; — 2º riesgos á que esta cosa se halle espuesta ; — y 3º un precio estipulado por el asegurador para garantizar estos riesgos. — El seguro debe su origen á los Italianos quienes despues de la caida del imperio romano en el occidente fueron los primeros que cultivaron todos los ramos del comercio conocidos antes del descubrimiento de la América y del cabo de Buena-Esperanza ; y luego fue adoptado por los Españoles, Franceses, Holandeses, y generalmente por todos los pueblos comerciantes de Europa. Su introduccion ha evitado la ruina de muchas familias, y ha dado un impulso extraordinario al comercio. Véase *Aseguración, Asegurado y Asegurador*.

SELLO. La lámina en que están grabadas las armas ó divisas de algun príncipe, estado, república, religion, comunidad ó cuerpo, y se estampa en las provisiones, instrumentos, cartas de importancia ú otros papeles para testificar su contenido y darle autoridad, por no ser tan facil contrahacer los sellos como las firmas. Entre los antiguos era comun el uso de sellos particulares, y se servian de ellos en los contratos y testamentos. Véase *Falsedad*.

SEMANERIA. En los tribunales la inspeccion que se hace de los despachos que salen de ellos para ver si van arreglados á lo que ha resuelto el cuerpo : llámase *semanería*, porque despues de levantada la sesion se queda un ministro que tiene este encargo por semanas.

SEMIPLENA. Dícese de la prueba imperfecta ó media prueba, como la que resulta de la deposicion de un solo testigo, mayor de toda excepcion. Véase *Prueba*.

SEMOVIENTE. Lo que por sí mismo se mueve, como los ganados, etc. Véase *Mueble*.

SENADO. La junta ó congreso de las personas mas notables y distinguidas de una república, que tienen parte en el gobierno. El primer cuerpo conocido con este nombre es el senado romano.

SENADOCONSULTO. El decreto ó determinacion del senado. El senado romano daba senadoconsultos asi en tiempo de la república como en el de los reyes ; pero para que tuvieran fuerza de ley, era preciso que fuesen confirmados por el pueblo, lo que dió lugar á la fórmula, *Populus jubet, senatus auctor est*. En tiempo de Tiberio fue cuando empezaron á mirarse como leyes los senadoconsultos, porque se hacian á propuesta y bajo la autoridad del príncipe, pues quiso aquel emperador que en lugar de consultar al pueblo se consultase al senado, bajo el pretexto de que el número de los ciudadanos romanos se habia aumentado hasta tal extremo, que no era posible reunirlos á todos en una misma asamblea. En tiempo de los últimos emperadores daba decretos el senado sin preceder la propuesta del príncipe ; pero solo sobre asuntos de poca importancia, como por ejemplo sobre represion del lujo en los vestidos, hasta que por fin Leon el filósofo le despojó enteramente de la facultad de hacer ordenanzas ó reglamentos sobre cualquier materia que fuese, dejándole solo el derecho de examinar y dar su aprobacion á las leyes que los príncipes establecian. Mas aunque el senado dejó de hacer senadoconsultos, no por eso perdieron su autoridad los que anteriormente habia hecho, sino que permanecieron siempre en vigor, como por ejemplo los senadoconsultos Macedoniano y Veleyano.

SENADOCONSULTO MACEDONIANO. Un decreto del senado de Roma que declaraba nula toda obligacion de un hijo de familias nacida de haber tomado dinero prestado, de modo que el prestamista quedaba sin accion alguna para reclamar lo

que habia dado. Llámase *macedoniano*, porque dió motivo ú ocasion á él un particular nombrado *Macedon*, el cual segun unos era un usurero que pervertia las costumbres, y segun otros un hijo de familia que viéndose abrumado de deudas por sus excesos y desórdenes, habia atentado á la vida de su padre. Este senadoconsulto está recibido entre nosotros. Véase *Hijo de familia y Mutuo*.

SENADOCONSULTO VELEYANO. Un decreto del senado romano que concedia á las mugeres el privilegio de no quedar comprometidas por las fianzas ú otras obligaciones que contrajesen á favor de cualesquiera otras personas. Llámase *veleyano* por haberse dado en el consulado de Veleyo. Son notables las palabras con que se esplican los motivos de este senadoconsulto : *Nam sicut moribus civilia officia adempta sunt feminis, et pleraque ipso jure non valent ; ita multo magis adimendum eis fuit id officium, in quo non sola opera, nudumque ministerium earum versaretur, sed etiam periculum rei familiaris*. Véase *Muger*.

SENDA. El derecho que uno tiene de pasar á su heredad atravesando la agena, á pie ó á caballo, solo ó acompañado, de manera que en este caso vaya uno detrás de otro y no á la par. La senda por donde se pasa suele tener la anchura de dos pies. Véase *Servidumbre*.

SENTENCIA. La decision legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal. Se llama asi de la palabra latina *sentiendo*, porque el juez declara lo que siente segun lo que resulta del proceso. La sentencia es de dos maneras, interlocutoria y definitiva. Es *interlocutoria* la que decide algun incidente ó artículo del pleito, y dirige la serie ú orden del juicio. Es *definitiva* la que se da sobre la sustancia ó el todo de la causa, absolviendo ó condenando al demandado ó reo. La ley añade todavía otra especie de sentencia, y es el mandato que hace el juez al demandado para que pague ó entregue al actor la deuda ó la cosa que reconociere ó confesare ante él en juicio ; pero los intérpretes no suelen contar dicho mandamiento del juez como sentencia, por ser brevísimo este juicio, de modo que no necesita alegar otra clase de pruebas el actor ; y asi es que rigurosamente hablando ni aun llega á formalizarse juicio en tales casos. No obstante, este mandamiento de pagar la deuda ó entregar la cosa puede considerarse unas veces como sentencia interlocutoria, y otras como definitiva. Si se da sin conocimiento de causa

ó con cláusula justificada, como cuando se dice, *pague, y si razon tuviere para no hacerlo, dedúzcala, etc.*, se debe tener por sentencia interlocutoria, y compareciendo el llamado se convierte en simple citacion; pero si no comparece y por esto se le acusa la rebeldía, queda firme el mandato. Si se da contra el confeso, precedida demanda formal, contestacion y forma de juicio, se debe tener por sentencia definitiva, porque mas se asemeja á esta que á la interlocutoria; pero si se dió verbalmente sin formalidad de proceso, como cuando llamado el reo á presencia del juez confiesa y este le manda que pague, es interlocutoria por falta de las solemnidades necesarias. Véanse los artículos siguientes, y *Apelacion, Recurso de injusticia notoria, Súplica, Suplicacion segunda, etc.*

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. La que el juez pronuncia en el discurso del pleito entre su principio y fin sobre algun incidente, y todo auto preparatorio para la definitiva. La sentencia interlocutoria puede revocarse, ampliarse ó enmendarse en cualquiera parte del juicio antes de la definitiva, á no ser que la confirme ó revoque el superior, á diferencia de la definitiva que no puede revocarse sino en ciertos casos. Esta puede justificarse en grado de apelacion por los mismos autos y otros nuevos; mas la interlocutoria se ha de terminar por lo que resulta justificado y excepcionado ante el juez inferior, sin que se admita nueva prueba. Para dar la definitiva, se han de citar las partes, bajo nulidad; y para dar la interlocutoria no es necesario citarlas sino en el caso de que tenga fuerza de definitiva, ó sea de mucha entidad y pueda causar grave perjuicio. — Puede apelarse de la definitiva, y no de la interlocutoria, á no ser que tenga fuerza de definitiva. — Tiene fuerza de definitiva la que surte el efecto de tal y pone fin á la instancia ó incidente, por ejemplo, la absoluta de la observancia del juicio ó de la instancia; la que declara por desierta la apelacion; la que impone multa á alguno; la que termina el oficio del juez, como cuando este se declara incompetente; la que define algun artículo sustancial del negocio principal; la que escluye la restitution *in integrum* que pide alguno de los litigantes; la que admite ó escluye la excepcion perentoria; la que desecha algunas pruebas sin las cuales no puede acreditar su derecho el que intenta hacerlas; la que manda dar ó hacer alguna cosa, y otras semejantes.

SENTENCIA DEFINITIVA. Aquella en que el

juez, concluido el proceso, resuelve finalmente sobre el negocio principal, condenando ó absolviendo al demandado. Ha de pronunciarse con presencia ó citacion de los litigantes dentro de los veinte dias siguientes al de la conclusion, bajo la pena de pagar el juez dobladas las costas que les causare y cincuenta mil maravedís para el fisco si siendo requerido por alguno de ellos no lo hace, y de nulidad si falta su presencia ó citacion; pero en los grandes pueblos se suele tardar mas tiempo en dar la sentencia por causa del cúmulo de negocios, y en los tribunales superiores se dan los informes en derecho á los jueces dentro de treinta dias desde que se vió el pleito, y con dichos informes ó sin ellos le han de determinar en el término de tres meses. Para dar la sentencia deben los jueces inferiores ver y examinar por sí mismos los autos á presencia de las partes, y no por relacion de los escribanos ni tampoco por la de relatores; bien que á pesar de esta prohibicion se acostumbra en los juzgados de la corte y de otros pueblos no solo hacer relacion los escribanos, sino tambien pedir las partes se les comunique el apuntamiento ó memorial ajustado con los autos para ver si está conforme, y no estándolo hacer que se enmiende, como asimismo asistir sus abogados á la vista para informar verbalmente á los jueces del derecho de sus clientes, é ilustrarlos con leyes y doctrinas que conduzcan al asunto. Al dar la sentencia deben los jueces superiores ó inferiores asi en primera como en segunda y tercera instancia mirar y atender á la verdad sin detenerse en las solemnidades y sutilezas prescritas por derecho para el orden de enjuiciar; de suerte que constando justificado el hecho, aunque falten las solemnidades de los trámites del juicio, siempre que no sean las sustanciales, como la citacion, prueba, etc., pueden y deben determinar el pleito conforme á lo que resulte probado. Asimismo si el actor hubiese intentado la demanda por una causa y accion, y probado otra diferente, habrán de resolver el negocio por lo que aparezca de los autos y pruebas; de modo que si alguno pide, por ejemplo, una finca enfiteútica diciendo haber caido en comiso, y en vez de acreditar este punto, solo prueba el enfiteusis, podrá condenarse al enfiteuta al pago del canon ó pension anual: pero si el actor probare diferente cosa de la que demandó, se ha de absolver al reo de la instancia, con lo cual aunque el reo queda libre de este juicio, puede volvérselo á demandar

sobre la misma cosa, entablando la accion correspondiente, bien que no valen los autos hechos, sino solo los instrumentos y probanzas, reproduciéndolos de nuevo.

Si al examinar el juez la causa para dar sentencia la hallare dudosa, debe pedir al escribano y á las partes los informes que crea conducentes; y si conociese que tomando alguna nueva declaracion ó haciendo alguna otra diligencia podrá sentenciar con mayor acierto, debe dar un auto *para mejor proveer*, mandando practicar la diligencia que juzgue necesaria. Si aun asi no resultare clara la justicia á favor de una ó de otra parte, de suerte que la probabilidad esté igualmente por entrambas, debe remitir la causa al superior para que la decida, enviando una compulsa y no los autos originales, á no ser que los pida el superior; y segun algunos autores puede todavía sentenciar la causa despues de la remision y antes que el superior conteste, bien que parece que por el hecho de remitirla se priva enteramente de la facultad de sentenciarla, y que por otra parte hace agravio al superior con determinarla despues de remitida.

En los pleitos sobre accion real, debe mandarse la entrega de la cosa con los frutos percibidos y que se pudieron percibir desde la contestacion, tasándolos y moderándolos por lo que resultare de las probanzas, sin remitirlo á contadores. Tanto al demandante como al demandado que pleiteare maliciosamente sabiendo que no tenia derecho, se le debe condenar en las costas; pero no al que fuere vencido, habiendo tenido justa causa para litigar. Véase *Litigante*.

Una vez dada y publicada la sentencia que no sea nula, no puede ya revocarla el juez que la dió, aun cuando despues de pronunciada se presentasen tales pruebas ó escrituras, que á haberlas tenido á la vista hubiera sentenciado de otro modo; excepto si la sentencia fuere dada contra el rey ó su personero, ó en causa perteneciente á su cámara ó señorío, en cuyo caso si fueren halladas despues buenas pruebas, puede hacerse uso de ellas para que se revoque dentro de tres años, y en cualquier tiempo si el personero procedió en el pleito con engaño. Sin embargo si el juez no hubiere hecho en la sentencia mencion de los frutos ni condenacion de costas, ó en esto hubiese condenado en mas ó en menos de lo que debia, podrá hacer con respecto á estos puntos las enmiendas que creyere justas dentro del mismo dia de la senten-

cia y no en otro, como tambien perdonar ó remitir la multa al que en razon de su pobreza no pueda pagarla. Mas aunque no pueda el juez revocar, mudar, corregir ni adicionar la sentencia, puede no obstante declararla á instancia de alguno de los litigantes en lo que estuviere obscura. Solo hay un caso en que se concede al juez la facultad de revocar la sentencia hasta el término de veinte años, y es cuando las partes lo piden por via de restitution, si la hubiese dado por soborno, escrituras ó testigos falsos. Véase *Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada*, y *Juicio criminal*.

SENTENCIA NULA. La que no tiene valor ni puede surtir efecto. Es nula la sentencia cuando el que la da no tiene jurisdiccion, ó es juez incompetente, ya en razon del asunto que se controvierte, ya por el lugar del juicio, ó por las personas que en él intervienen; — cuando no contiene absolucion ó condenacion en todo ó en parte, ó no designa la cosa ó cantidad en que absuelve ó condena; — cuando el juez la da fuera del lugar acostumbrado, ó no la hace escribir, ó la pronuncia sin emplazar ú oír á la parte, ó sin estar contestada la demanda, á menos que sea juicio de apelacion en que la contestacion no es absolutamente necesaria; ó bien si no cita á las partes para que asistan á oirla; — cuando se da contra el que debiendo tener curador no le tuviere, salvo si le fuese favorable; — cuando es contraria á las leyes, á la naturaleza ó á las buenas costumbres; — cuando se da en dia feriado ó de noche ó en cosas espirituales por juez lego; — cuando se pronuncia contra la autoridad de la cosa juzgada; — cuando se prueba que el juez la dió por dinero; — cuando no fuere conforme á la demanda; teniéndose presente que la falta de la forma judicial en la demanda, del juramento de calumnia, ó de cualquiera de las solemnidades del orden del juicio, no produce nulidad, á no ser que se pida su observancia por alguna de las partes, y mandada no se ejecute, pues está prescrito por la ley que se juzgue atendiendo solamente á la verdad y no á las formalidades del orden judicial que no fueren esenciales.

La nulidad de la sentencia debe alegarse ante el mismo juez que pronunció la sentencia, si de ella no se apeló, ó se hubiere apelado con la cláusula *salvo el derecho de nulidad*; mas en otro caso ha de declararla el juez superior, á quien desde luego conviene acudir proponiendo juntamente la nuli-